

**RV: Asunto: Radicado: 110016099046201300026. Sustentación Casación Penal.
Demandante: Víctima Aristides Andrade.**

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/06/2022 9:01 AM

Para: Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Sustentación

Casación 58455 Dr Hernández

De: Reinaldo Villalba Vargas <reyvivar@cajar.org>

Enviado: domingo, 19 de junio de 2022 11:03 a. m.

Para: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>; Gloria Maria Jarava Oñate <gloriaj@cortesuprema.gov.co>

Asunto: Asunto: Radicado: 110016099046201300026. Sustentación Casación Penal. Demandante: Víctima Aristides Andrade.

Honorables Magistrados
Sala Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Ciudad

Respetuoso saludo

A través de este correo, en mi calidad de apoderado de la víctima ARISTIDES ANDRADE dentro del radicado de la referencia en la que figura como procesado MARIO JAIMES, alias "El Panadero", adjunto en el término legal, el escrito sustentatorio de la demanda de Casación presentada por la víctima ARISTIDES ANDRADE, a través de apoderado.
Ruego el favor de confirmar recibido.

Atentamente,

Reinaldo Villalba Vargas
Apoderado de Víctima, Aristides Andrade
TP 55747 del CSJ
Correo: reyvivar@cajar.org y auxpen1@cajar.org
Calle 16 No. 6-66 piso 25, edificio Avianca.
Bogotá, DC.



Bogotá, junio 19 de 2022

**Honorables Magistrados
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Ciudad**

Radicado: 110016099046201300026

REINALDO VILLALBA VARGAS, abogado en ejercicio, conforme al poder otorgado por el ciudadano JOSE ARISTIDES ANDRADE en su calidad de víctima, procedo a sustentar la demanda de CASACION dentro del radicado de la referencia.

I. IDENTIFICACION DEL PROCESADO

El procesado responde al nombre de MARIO JAIMES MEJIA, identificado con la cc No. 91.433.903 de Barrancabermeja, conocido con el alias de “El Panadero”.

II. IDENTIFICACION DE LA SENTENCIA OBJETO DE LA CASACION

Sin perjuicio del principio de la unidad inescindible, la sentencia atacada por vía de casación es la proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, de fecha 18 de agosto de 2020, dentro del radicado CUI 110016099046201300026, mediante la cual fue absuelto MARIO JAIMES MEJÍA, identificado con la cc No.

91.433.903 de Barrancabermeja, conocido con el alias de “El Panadero”, sentencia aprobada mediante acta No 600.

III. RESEÑA DE LOS HECHOS

El Ad quem, tomó la reseña realizada por el A quo, en los siguientes términos:

“Como hechos jurídicamente relevantes se tiene que se da inicio a la presente investigación mediante la denuncia formulada por el excongresista JOSE ARISTIDES ANDRADE debido a las declaraciones rendidas ante autoridades judiciales por MARIO JAIMES MEJIA, alias “EL PANADERO” desmovilizado del Bloque Central Bolívar de las AUC, la primera la versión libre ante el Fiscal 16 de Justicia y Paz de Bucaramanga, bajo la gravedad de juramento el 17 de abril de 2008, en la que comprometió penalmente a JOSE ARISTIDES ANDRADE en calidad de determinador del homicidio de David Núñez Cala, candidato a la Alcaldía de Barrancabermeja, quien fuera ejecutado el 5 de abril de 1991.

Nuevamente señala la Fiscalía como sustrato fáctico que el 24 de octubre de 2008, rindió Mario Jaimes versión libre por comisión de la Fiscalía 3ª delegada ante los jueces penales del circuito de Barrancabermeja (Sder), reiterando que JOSE ARISTIDES ANDRADE fue quien dio información acerca de la víctima, sobre la reunión en el sitio “EL RETEN” en la entrada de Barrancabermeja en un restaurante ubicado a mano derecha, sitio donde se reunió ARISTIDES ANDRADE con alias “JORGE”, alias “RENZO”, DAVID REVELO, FEREMIO SÁNCHEZ y él, presuntamente ARISTIDES sería quien requirió acerca de la necesidad de eliminar a NUÑEZ CALA.

Igualmente, ante la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional contra el Terrorismo de Bucaramanga, el 16 de octubre de 2009 en diligencia de indagatoria, establece la Fiscalía en la acusación que MARIO JAIMES MEJÍA confesó su participación en el homicidio del ingeniero DAVID NUÑEZ CALA como conductor de la moto en la iba (sic) como parrillero ALCIDES ARDILA. También involucra a otros miembros de las FARC EP y como partícipe nuevamente a Aristides Andrade, esto dio lugar a que la Fiscalía 22 de la Estructura de apoyo de parapolítica asumiera la investigación desde el 31 de julio de 2009, vinculando a MARIO JAIMES MEJÍA, FREMIO SÁNCHEZ CARREÑO, DAVID RAVELO CRESPO, ORLANDO NOGUERA MANTILLA y ARISTIDES ANDRADE, por los hechos referidos en estas versiones e indagatorias” (fol 193, C2)

IV ACTUACION PROCESAL

1. El día 5 de mayo de 2013, se radicó ante la Fiscalía General de la Nación una denuncia de parte del excongresista JOSE ARISTIDES ANDRADE contra MARIO JAIMES MEJIA, alias “EL PANADERO”, por el presunto delito de FALSO TESTIMONIO, correspondiendo el CUI 110016099046201300026. Investigación que le correspondió adelantar a la Fiscalía 3ª Especializada del

Grupo para la investigación de Falsos Testigos en Bogotá en cabeza del Dr JOSE IGNACIO UMBARILA.

2. El 20 de agosto de 2014 (fol 251 c1) la Fiscalía General de la Nación imputó a MARIO JAIMES MEJIA los delitos de Falso Testimonio y Fraude Procesal ante el Juez 21 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, por los delitos de falso testimonio y Fraude procesal.
3. El 22 de septiembre de 2014 (fol 27 a 32) la Fiscalía presentó el escrito de acusación, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 9º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, ante el cual se llevó a cabo la audiencia de acusación el 9 de febrero de 2015 (fol 44, c1). En el escrito de acusación, la Fiscalía identificó los documentos contentivos de las declaraciones de MARIO JAIMES MEJÍA ante autoridad judicial, los cuales constituían la base de la acusación, estos son los ya reseñados de fecha 17 de abril de 2008, 24 de octubre de 2008 y 16 de octubre de 2009, es decir, las declaraciones de alias el Panadero en las que señaló la presunta responsabilidad de ARISTIDES ANDRADE en el homicidio del ingeniero David Nuñez Cala,
4. La audiencia preparatoria tuvo ocurrencia el 26 de mayo de 2015 (Fol 50 a 51 , C1) ante el Juzgado 9º penal de Circuito de Bucaramanga con Función de Conocimiento. **En esta audiencia, el Fiscal identificó de nuevo las declaraciones del procesado base de la acusación y explicó al Juzgado su pertinencia, su conducencia y utilidad. El Juez aceptó el pedido del Fiscal de aducción de estas diligencias procesales llamadas a constituir prueba dentro del proceso.**
5. **Sin embargo, el mismo juez ya en audiencia en fase de juicio, no permitió que las declaraciones del procesado JAIMES en las que señaló a ARISTIDES ANDRADE de haber determinado el homicidio del ingeniero David Núñez Cala, fueran aducidas al proceso, muy pese a haber sido mencionadas en el escrito de acusación, en la formulación de acusación y presentadas debidamente en la audiencia preparatoria..** Sobre este tema volveré más adelante.
6. El 16 de enero de 2020, el juzgado de conocimiento ya mencionado, profirió sentencia absolutoria de primera instancia. (fol 178 a 193)
7. Tanto la Fiscalía como la representación de Víctimas (apoderado del excongresista JOSE ARISTIDES ANDRADE) interpusieron y sustentaron en oportunidad el recurso de apelación.
8. La sentencia de segunda instancia, confirmó la sentencia absolutoria el 18 de agosto de 2020, en el radicado de la referencia.

9. **La mencionada absolución en las dos instancias se basa en que el Fiscal no introdujo o adujo las declaraciones de MARIO JAIMES MEJIA que mencionó en su escrito acusatorio, en la propia audiencia preparatoria y que habían sido aceptadas por el juzgado, y que son las que provocaron la denuncia penal por falso testimonio:** versión libre del 17 de abril de 2008 ante el Fiscal 16 de Justicia y Paz de Bucaramanga, versión de fecha 24 de octubre de 2008 por Comisión de la Fiscalía 3ª delegada ante los jueces penales del circuito de Bucaramanga e indagatoria el 16 de octubre de 2009 ante la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional Antiterrorismo.
10. La apelación de la Fiscalía ante el fallo del A quo, quedó soportada en el argumento que a través de otros medios probatorios, especialmente testimonios quedó demostrada la mendacidad del testigo JAIMES que vinculó con sus declaraciones ante autoridades judiciales injustamente al excongresista JOSE ARISTIDES ANDRADE en el homicidio del ingeniero David Núñez Cala, proceso en el que finalmente la Honorable Corte Suprema de Justicia emitió sentencia absolutoria a favor de ARISTIDES ANDRADE.
11. Por su parte la representación de víctimas alegó en apelación de la sentencia de primera instancia, que el Fiscal haciendo ejercicio de la libertad probatoria, logró con otros medios probatorios demostrar que el procesado efectivamente incurrió en falso testimonio y fraude procesal. **También alegó la representación de víctimas que los reclamadas declaraciones ante autoridades judiciales por parte de MARIO JAIMES no se allegaron al proceso porque el juez A quo, negó en audiencia esa posibilidad al no permitir que se incorporaran a través de la testigo Dra CLAUDIA PATRICIA ARISTIDES GONZALEZ, hija de la víctima, los documentos contentivos de dichas declaraciones o señalamientos por parte del exparamilitar, alias “El Panadero, o sea, MARIO JAIMES, razón por la cual la representación de víctimas en el recurso de apelación reclamó la nulidad procesal para retrotraer la actuación procesal para garantizar que estos documentos pudieran ser incorporados.**
12. La segunda Instancia, como ya se mencionó, no acogió los argumentos y solicitudes de los apelantes y resolvió confirmar la sentencia absolutoria del A quo, a favor del procesado MARIO JAIMES MEJIA, alias “El Panadero” mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2020.

V. CAUSALES ALEGADAS EN LA PRESENTE DEMANDA DE CASACION

13. El recurso extraordinario de casación en la ley 906 de 2004, se halla regulado de los artículos 180 a 191. El artículo 180 considera los fines de este recurso que son: la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos y la unificación de la jurisprudencia.

14. El art 181 de la ley 906/04 contempla que la Casación procede “contra sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales.

CAUSAL ALEGADA:

15. Causal Segunda: 2. “Por desconocimiento de la estructura del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes”. En concreto, la víctima (damandante) sufrió sustancial menoscabo de sus derechos fundamentales por error IN PROCEDENDO (por **error de Garantía**).

16. CARGO UNICO DE ESTA CAUSAL: La sentencia atacada por vía de casación, está viciada de nulidad, dado que el Juez A quo, en audiencia de juicio no permitió al Fiscal la introducción de documentos que contenían las declaraciones ante autoridad judicial vertidas por el procesado Mario Jaimes, y que, constituían el soporte de la acusación por falso testimonio y de contera el fundamento del fraude procesal (versión libre ante el Fiscal 16 de Justicia y Paz del 17 de abril de 2008, versión libre del 24 de octubre de 2008 ante la Fiscalía 3ª delegada de los Jueces del Circuito de Bucaramanga y la diligencia de indagatoria de Mario Jaimes ante la Fiscalía 22 de la Unidad Nacional de fecha 16 de octubre de 2009) diligencias en las que Mario Jaimes comprometió penalmente al ciudadano José Aristides Andrade, mediante juramento. **Negativa de incorporación probatoria que afectó los derechos fundamentales de la víctima y que devino en la sentencia absolutoria en las dos instancias judiciales, soportada su decisión en la ausencia de las mencionadas declaraciones de JAIMES, ausencia que fue provocada por la mencionada negativa del juez, cuando en la audiencia de juicio el Fiscal solicitó su introducción al proceso.**

DESARROLLO DEL CARGO:

17. El Juez A quo, no permitió que el Fiscal introdujera en juicio, documentos contentivos de las declaraciones del procesado que constituían el fundamento de la acusación por parte de la Fiscalía, los cuales habían sido previamente relacionados y sustentados en el escrito acusatorio en la audiencia preparatoria, pero que sin embargo, cuando el Fiscal procuró su introducción en juicio, el juez lo inadmitió.

18. Esta situación violentó los derechos que se estipulan en el artículo 29 constitucional del debido proceso, el 11 de la ley 906/04 que relaciona los derechos de las víctimas, principalmente el literal d) “A ser oídas y que se les facilite el aporte de pruebas”, el artículo 15 y 378 relativos al derecho a controvertir e incorporar pruebas en el juicio oral, al acceso a la justicia, a la protección judicial (art 25 de la Convención Americana) del derecho a presentar pruebas y a controvertirlas, entre otros derechos fundamentales en el marco procesal.

19. Para el caso que nos ocupa la pretensión (Causa petendi) es que la Corte en su decisión opte por garantizar a la víctima la garantía procesal violentada por el juez A quo, al no permitir que el Fiscal a través de la testigo CLAUDIA PATRICIA ANDRADE introdujera a la actuación procesal los documentos contentivos de los señalamientos o falsos testimonios que el procesado hizo contra el excongresista ARISTIDES ANDRADE. En esta ausencia documental se soportaron las sentencias absolutorias. **Por ello, la pretensión consiste en que la Honorable Corte, en su fallo declare la NULIDAD procesal a partir el momento en que el Juzgado A quo, no permitió el ingreso de los referidos documentos, y en consecuencia declare la nulidad parcial y ordene retrotraer la actividad procesal para permitir el ingreso de tan sustanciales documentos a la actuación procesal, y de este modo garantizar el derecho al debido proceso y respeto a los derechos fundamentales de la víctima demandante.**

20. Para mayor claridad de los Honorables Magistrados, sobre el hecho concreto que devino en vulneración de los derechos fundamentales de la víctima interviniente, relacionado con la no permisión de la incorporación probatoria, solicito acudir al texto literal al respecto.l (Pag 12 y 13 de la sentencia)

21. La cita mencionada recrea lo ocurrido en la audiencia en mención. El tribunal al respecto, y siguiendo los mismos argumentos del A quo, anotó:

“... si bien es cierto el delegado del ente acusador cumplió cabalmente con la carga procesal que le asistía al relacionar en el escrito de acusación las declaraciones de abril 17 de 2008, octubre 24 de ese mismo años, octubre 16 de 2009, las cuales ulteriormente enunció y argumentó dentro de la audiencia preparatoria, de allí no se deduce el quebrantamiento de derechos fundamentales con el que se pretende sustentar el pedido de nulidad, por la potísima razón de que, estando en el juicio oral, la agencia fiscal no elevó un pedido claro en torno a la incorporación de aquellas salidas procesales que constituían los hechos jurídicamente relevantes del caso”

22. Complementó el tribunal, más adelante:

“De suerte que, en este escenario sin hesitación se advierte que la Fiscalía no cuestionó lo resuelto por el funcionario judicial pese a contar con los recursos de ley para ello y, por el contrario, continuó su interrogatorio sin controvertir lo acontecido de modo que, con tal actitud omisiva el eventual yerro en el que hubiera incurrido el enjuiciador fue convalidado por la parte hipotéticamente afectada.

23. Estos Fueron los argumentos con los cuales la Segunda Instancia **soportó la sentencia absolutoria y la negativa de declarar la nulidad solicitada por la**

representación de víctimas, mas no por la agencia Fiscal, como al parecer lo entendió el juzgador.

24. Sostuvo el fallador de Segunda Instancia que el Fiscal “no elevó un pedido claro en torno a la incorporación de las salidas procesales que constituían los hechos jurídicamente relevantes del caso” y que por esta razón no se desprende “el quebrantamiento de derechos fundamentales con el que se pretende sustentar el pedido de nulidad”.

25. Sea lo primero decir, que si se repasa el interrogatorio que el Fiscal hizo a la testigo Claudia Patricia Andrade González, se advierte que el Fiscal y la testigo, estaban haciendo referencia a las declaraciones mentirosas del procesado MARIO JAIMES, es decir, que era claro que se estaban mencionando declaraciones bajo juramento rendidas por éste, y no por otras personas, por lo tanto, saltaba a la vista la importancia de incorporarlas al proceso, y no se trataba de declaraciones de los testigos, como lo entendieron las dos instancias falladoras.

26. Quizás el juez no obró de mala fe, pero lo cierto es que evidentemente se estaba hablando de las declaraciones del enjuiciado ante autoridades judiciales, es decir, de la sustancia probatoria de un proceso que se adelantó por falso testimonio, y por eso, el juez debió advertirlo y ordenar su incorporación a la actuación procesal. De haberlo hecho hubiere contado con documentos probatorios que hubieren conducido a una sentencia condenatoria, y no hubiere dado lugar a alegar nulidad alguna.

27. En todo caso, y en gracia de discusión, si se considerara que el Fiscal no fue lo suficientemente claro, y que el juez se confundió; de ello, no se desprende que no se hayan producido “quebrantamientos de derechos fundamentales” como lo anota el Tribunal en su sentencia, pues los derechos se violentan por acción y también por omisión de los funcionarios, como bien es sabido.

28. Así que el Tribunal debió considerar la nulidad alegada, aún bajo su interpretación consistente en enrostrar la responsabilidad en cabeza de la agencia Fiscal, que en todo caso, se originó una afectación a las garantías procesales de la víctima, pues es claro que la víctima no es la Fiscalía, sino el ciudadano JOSE ARISTIDES ANDRADE. Mal puede pregonarse que una víctima no es o no puede ser victima de acciones u omisiones de la Fiscalía. Por eso, no debe ser de recibo que la presunta o real omisión o vaguedad del Fiscal, debe ser cobrada a la víctima, quien no tiene responsabilidad alguna en la irregular u omisiva actuación.

29. Argumentó el Tribunal, que el Fiscal al no haber hecho ejercicio de los medios legales para insistir en la incorporación de las salidas procesales del acusado, convalidó la actuación, “de modo que, con tal actitud omisiva el eventual yerro en el que hubiera incurrido el enjuiciador fue convalidado por la parte hipotéticamente afectada”.

30. Aquí el Tribunal pone en la mesa un eventual yerro del Juez, pero remata sosteniendo que el Fiscal convalidó el yerro, y considera que la parte afectada fue la Fiscalía o su agente, y por tanto, no habría lugar a declarar la nulidad.

31. Tal conclusión no debe ser de recibo en sede de casación. Primero, porque la parte afectada no fue la fiscalía, sino la víctima; segundo, porque el principio de protección en materia de nulidades indica que quien propició los motivos de nulidad, no le es dable alegarla; y resulta, que en ese escenario habría sido la fiscalía la propiciadora o causa de la eventual nulidad, y para remate, la Fiscalía no alegó en la apelación la nulidad. en realidad el principal propiciador de la nulidad lo fue el juez A quo, al denegar la introducción de esos medios probatorios. Se debe tener presente que la representación de la víctima si alegó la nulidad, por lo que a las víctimas no se le puede enrostrar la supuesta convalidación procesal. Así que la convalidación argumentada por el Tribunal, no viene al caso, pues la víctima no ha convalidado esa afectación, su afectación.

32. En suma, haya mediado un yerro doloso o culposos , o negligencia, o cualquier forma de omisión del Fiscal o del Juez, o de ambos; lo cierto es que hubo “un quebrantamiento de los derechos fundamentales de la víctima provocado por la acción u omisión de servidores estatales, para el caso, de la administración de justicia. No se incorporaron documentos definitivos para demostrar la existencia del falso testimonio y el fraude procesal que provocó una odisea de largos años a su víctima, el excongresista JOSE ARISTIDES ANDRADE, quien quedó en estado de indefensión, de desigualdad, se afectó de manera grave su derecho al acceso real y cierto a la justicia, su derecho a presentar pruebas, a obtener verdad, el derecho a la reivindicación de su bien nombre, su honra, su prestigio y su dignidad. Estos son los efectos, al privarlo dentro del proceso a que se incorporaran documentos que se constituirían en pruebas que demostrarían que su “acusador” incurrió en falso testimonio, que ofició como falso testigo, y como consecuencia, debió proferirse sentencia condenatoria.

33. De haber permitido la incorporación de los documentos, seguramente la sentencia hubiera sido condenatoria, pues hubiera tenido el juez como complemento probatorio además, los testimonios que fueron llevados al proceso; los juzgadores no hubieran tenido como fundamento de su decisión la ausencia de lo que se dejó de incorporar, reitero, circunstancia que no puede ser atribuible a la representación de víctimas, por tanto no se le puede enrostrar convalidación alguna de la irregularidad, como lo hizo erróneamente el Tribunal para terminar negando la nulidad alegada.

34. Como conclusión de este cargo, la no incorporación de documentos tan esenciales, afectó de manera ostensible a la víctima JOSE ARISTIDES ANDRADE, pues se le privó del derecho a incorporar a la actuación lo que constituirían las pruebas centrales contra el procesado MARIO JAIMES, su victimario. Derivó tal afectación en el desconocimiento de la normatividad que consagra derechos y garantías de las partes e intervinientes en el proceso penal. Para el caso se desconoció lo dispuesto por el art 29 constitucional, pues se afectó el debido proceso al limitar las posibilidades de acceso a la justicia de la víctima; también se afectaron los derechos que el CPP en su

artículo 11 contempla para las víctimas de asegurar efectivamente “**el acceso de las víctimas a la administración de justicia**”, literal a) a recibir un trato humano y digno; literal d) a ser oídas y a que **se les facilite el aporte de pruebas**; f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto. También se desconoció el artículo 378 del CPP que hace referencia a la facultad de controvertir tanto los medios de prueba como los elementos materiales probatorios y evidencia física presentados en el juicio, pues la no incorporación de las declaraciones del procesado impidió o redujo considerablemente a las posibilidades de controversia a las posturas de la contraparte. Tal denegación, llevó a la absolución, pero además soporta la solicitud de nulidad alegada por la víctima.

35. Esta privación de derechos, condujo a que los falladores se apoyaran en esta circunstancia para proferir las sentencias absolutorias en las dos instancias, pues evidentemente, en tal ausencia fundaron sus decisiones al considerar que no hubo manera de contrastar la actuación procesal con los presuntos falsos testimonios del procesado, precisamente porque no fueron incorporados a la actuación procesal. Distinta hubiera sido la decisión, si el juzgador A quo, hubiere tenido como incorporados los documentos multicitados, dado que los juzgadores en las dos instancias hubieren contado con las declaraciones del procesado que fue previamente acusado de falso testimonio y fraude procesal, precisamente por involucrar arbitrariamente a JOSE ARISTIDES ANDRADE en un crimen que no cometió a través de declaraciones y señalamientos juramentados rendidos ante diversas autoridades judiciales.

36. La solicitud de nulidad es pertinente porque no hay otro remedio procesal que sea menos lesivo a la actuación, porque la nulidad no es atribuible a la víctima, sino a los operadores judiciales. No hay manera distinta de resolver la irregularidad, que acudiendo a la nulidad procesal.

37. Solicito finalmente, que la Corte Suprema case la sentencia declarando la nulidad (absoluta parcial) y se ordene retrotraer la actuación penal a la fase de la práctica probatoria en juicio para que la víctima ARISTIDES ANDRADE tenga la posibilidad que sean incorporadas las declaraciones del procesado MARIO JAIMES que lo vincularon de manera arbitraria e injusta y que provocaron decisiones de la justicia en su contra, hasta que varios años después de Honorable Corte Suprema de Justicia lo absolviera en relación a los mendaces señalamientos provenientes de Mario Jaimés, alias “El Panadero”.

De esta manera dejo sentada la causal alegada y fundamentado el cargo a consideración de la Honorable Sala de Casación Penal.

De los Señores Magistrados.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'RV', written over a horizontal line.

Reinaldo Vilalba Vargas

TP 55747 del CSJ

Apoderado de Aristides Andrade, víctima.

Calle 16 No. 6-66 piso 25 , edificio Avianca. Bogotá

email: reyvivar@cajar.org

auxpen1@cajar.org

Tel 7421313